

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

EXPEDIENTE No. 3717/2010-F

Guadalajara, Jalisco; veintiocho de mayo de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para emitir nuevo laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **3717/2010-F**, promovido por ********* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1038/2014; bajo los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General adscrito a este Tribunal el día veinte de diciembre de dos mil diez, la C. ********* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de diferencias salariales a partir del dieciocho de abril de dos mil ocho y las que se sigan generando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el seis de enero de dos mil once, ordenándose la notificación a la parte actora así como a practicar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, se tuvo a la demanda por contestada la demanda en sentido afirmativo, dado que presentó escrito fuera del lapso concedido, tal y como se aprecia de actuación fechada el doce de agosto de dos mil once.- - - - -

II.- El cuatro de enero de dos mil doce se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con solucionar el conflicto, dada la incomparecencia de la demandada; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante ratificó su escrito respectivo; en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la actora ofertó medios de convicción, mismos que fueron admitidos el catorce de septiembre de dos mil doce, por estar ajustadas a derecho; y debido a la inasistencia del ayuntamiento demandado, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas.- - - - -

III.- Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

proveído diecisiete de abril de dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dictó con data veinticinco de julio de dos mil catorce.- - - - -

IV.- Inconforme la accionante con el laudo emitido, interpuso amparo, el cual conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo juicio de amparo 1038/2014; considerando lo consiguiente: **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra el acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, del cual se hizo relación en la presente sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro en el que se establecerá que la acción ejercida es la de pago de diferencias en el salario, porque la actora dijo que desde el dieciocho de abril de dos mil ocho, una vez que fue reinstalada el diecisiete de dichos mes y año, por condena en el laudo dictado en el juicio laboral 159/2001-C, no le fueron cubiertos los incrementos de los años, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y los que se generen.
2. Establecerá la procedencia de los incrementos, de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez.
3. Se considerará que la prestación de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, es legal y con base a ello, se resolverá con plenitud de atribuciones.
4. Se reiterará lo demás decidido en el fallo, en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

V.- Bajo ese contexto, en atención a los lineamientos planteados, se emite nuevo laudo en los términos siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes, quedó acreditada en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

IV.- La parte actora funda su acción, totalmente en los hechos siguientes:- -----

(SIC)... HECHOS:

1.- La servidora pública actora ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 1 de enero de 1999.

2.- La actora tiene asignado el nombramiento de Auxiliar administrativo, desempeñando sus labores en la Oficialía del registro Civil Municipal como secretaria.

2.- El horario que desempeña la actora comprende de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

3.- Cabe hacer mención que la accionante fue despedida injustificadamente de su empleo el día 11 de enero de 2011, por lo que presentó formal demanda laboral ordinaria en contra del Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco, las cual fue tramitada por este Tribunal bajo expediente No. 159/2001-C, mismo que fue resuelto condenando al demandado a Reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo y a cubrir los salarios vencidos generados con los incrementos que se hubiesen otorgado al puesto que desempeñaba nuestra mandante.

4.- Derivado del juicio antes mencionado la actora ***** fue reinstalada por el ayuntamiento demandado con fecha 17 de abril del 2008 mediante diligencia que fue llevada a cabo por la Lic. *****, Secretaria Ejecutora de este H. Tribunal y en donde el C. *****, Síndico del Ayuntamiento demandado y con quien se entendió la mencionada diligencia aceptó reinstalar a la actora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es, con el puesto de Auxiliar administrativo, desempeñando funciones de secretaria.

5.- El salario que la actora debía devengar en el año 2008, según informe rendidos por la Auditoría Superior del estado remitidos a este Tribunal en el expediente antes mencionado equivalía a la suma de ***** pesos mensuales, mismo que se debió haber incrementado en el año 2009 a la cantidad de ***** pesos mensuales y en el año 2010 a la suma de ***** pesos mensuales, sin embargo desde que la actora fue reinstalada, es decir, el 17 de abril del 2008, únicamente ha percibido la cantidad de ***** pesos quincenales, es decir, ***** pesos mensuales, incluyendo sus vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, de ahí que exista una diferencia salarial y en el pago de dichos conceptos de las siguientes cantidades:

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

En el año 2008, la cantidad de ***** pesos mensuales.
En el año 2009, la cantidad de ***** pesos mensuales.
En el año 2010, la cantidad de ***** pesos mensuales.

Además de lo anterior, como ya se dijo con anterioridad, la accionante únicamente percibe el pago de 15 días en cada período de pago, cuando los que se han mencionado en el inciso H) del capítulo de conceptos de esta demanda, contiene 16 días, por lo que no se le paga un día laborado en dichas quincenas (sic).

Por tal motivo procede el pago de las diferencias salariales y demás prestaciones laborales, así como su inscripción ante el SEDAR y el Instituto de Pensiones del Estado, ya que el Ayuntamiento demandado ha sido omiso en ese aspecto.

Teniéndole al Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud que la misma no obstante estar legalmente emplazada de la demanda interpuesta en su contra y de la fecha en que tendría verificativo el desahogo de la audiencia trifásica, no compareció dentro del término legal concedido a juicio, ni a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndole por ende efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha seis de enero de dos mil once, consistente en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

V. La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL FICTA.-

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias simples de los siguientes documentos: Laudo de fecha 09 de septiembre del 2003 dictado en el juicio laboral No. 159/2001-C1, Acta de Diligencia de Reinstalación de fecha 17 de Abril del 2008, Oficio No. 2151/2010 de fecha 04 de junio del 2010

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de las condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco.

Debido a la inasistencia de la entidad demandada a la audiencia trifásica celebrada el día cuatro de enero de dos mil doce, en específico, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofertar pruebas.-----

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a los reclamos y hechos expuesto por la accionante; **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1038/2014**, de actuaciones se advierte, que la actora ***** pretende el pago de diferencias en el salario generadas a partir del dieciocho de abril de dos mil ocho y las que se sigan actualizando hasta la solución del presente conflicto; ya que como antecedentes relata que una vez reinstalada el día diecisiete del mes y año en cita por condena en el laudo dictado en el juicio laboral 159/2001-C, no le fueron cubiertos los incrementos generados en los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, y lo que se continúen actualizando, no obstante que de acuerdo a informes rendidos por la Auditoría Superior del Estado en el diverso y citado sumario 159/2001-C y acumulados -donde ésta funge de igual manera como parte accionante-, los salarios de las anualidades en comento han sido aumentados, siendo éstos mayores a la cantidad que percibe actualmente como Auxiliar Administrativo.- - - - -

Por su parte, al Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, se le tuvo reconociendo fictamente los hechos expuestos por la accionante.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1038/2014**, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que existieron aumentos en los años dos mil ocho y siguientes.- - - - -

Sin embargo, en atención a la pretensión de la accionante, así como del análisis de las actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este órgano laboral estima procedente la acción intentada, en virtud de que al tenerle a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno dada la inasistencia a la audiencia trifásica, esto significa que al no haber ofrecido dicha parte ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de los aumentos reclamados, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por la trabajadora, concediéndole a dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del ayuntamiento, así como a la presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal confesión tácita; máxime que, como se dijo, de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal le compete a la demandada demostrar el monto del salario, tal y como quedó precisado en el párrafo precedente. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.- -----

No. Registro: 219,232
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992
Tesis: VI.2o. J/188
Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, al haberle tenido a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a acreditar la inexistencia de incrementos salariales, o en su caso la falsedad de los hechos en que funda la parte actora su reclamo, tal y como lo establece el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es inconcuso que se tiene por demostrado que la actora percibía el salario de *****, y que posteriormente hubo incrementos al salario en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, a las cantidades de *****, ***** y *****.- -----

Por tanto, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1038/2014**, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco a otorgar a la actora ***** los incrementos al salario, y por tanto, a pagar las diferencias salariales generadas así como diferencias de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del dieciocho de abril de dos mil ocho y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones que se paga a la

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

trabajadora el salario que corresponda en las nóminas, de acuerdo al nombramiento de Auxiliar Administrativo desempeñado.-----

Ante tal tesitura, se precisa que el salario devengado por la actora anterior a los aumentos otorgados a la categoría de Auxiliar Administrativo, era de *****; el cual obtuvo incrementos posteriores, siendo los siguientes:-----

- Año dos mil ocho: *****.
- Año dos mil nueve: *****.
- Año dos mil diez: *****.

Mismos de los que se obtienen las siguientes diferencias salariales:-----

- Año dos mil ocho: *****.
- Año dos mil nueve: *****.
- Año dos mil diez: *****.

Cantidades con las cuales deberán cuantificarse los salarios, así como las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el lapso precitado en la condena.-----

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, por el periodo comprendido del año dos mil once y hasta la fecha en que se rinda el informe.-----

Sin que al efecto se condene al pago de los intereses que se generen por incumplimiento de las reclamaciones; en virtud de que el mismo no es una prestación regulada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en las legislaciones supletorias a ésta acorde al artículo 10, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de un concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación los siguientes criterios:-----

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

No. Registro: 214,556
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Novena Época
Registro: 191878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Mayo de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.197 L
Página: 948

INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. El código obrero es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues éstos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.

Octava Época
Registro: 222556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 304

INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL. No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral.

Por tanto este Tribunal **ABSUELVE** a la parte demandada a pagar al actor los intereses que se generen por incumplimiento de las reclamaciones.- - - - -

IX.- Demanda la actora en el inciso E) de su escrito inicial de demanda, por las aportaciones ante el Sistema

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

Estatual de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por todo el tiempo que existió la relación laboral. Por su parte, se tuvo a la demanda por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

Al efecto esta Autoridad, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en amparo directo número 1038/2014**, estima lo consiguiente:-----

Es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en sus artículos 171, 172 y 173, y se regulan en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente:-----

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden a la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR).-----

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

Sin embargo, en atención a la pretensión de la accionante, así como del análisis de las actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este órgano laboral estima procedente la acción intentada, en virtud de que al tenerle a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno dada la inasistencia a la audiencia trifásica, esto significa que al no haber ofrecido dicha parte ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de falta de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por la trabajadora, concediéndole a dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del ayuntamiento, así como a la presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal confesión tácita; máxime que, como se dijo, de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal le compete a la demandada demostrar la afiliación y pago de aportaciones ante el SEDAR respectivos, por todo el tiempo laborado, tal y como quedó precisado en el párrafo precedente. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - -

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado por el pago de aportaciones que corresponden a la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por el periodo comprendido del seis de junio de mil novecientos

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

noventa y nueve y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

Se toma en consideración a partir del día seis de junio de mil novecientos noventa y nueve, en atención a que si bien es cierto se tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, también es verídico que de las actuaciones judiciales del diverso juicio laboral 159/2001-C y acumulados -documento al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios-, se tuvo como cierta la fecha de ingreso de la accionante el citado día seis de junio de mil novecientos noventa y nueve. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- -

X.- Demanda la accionante bajo el inciso F) de su escrito inicial de demanda, por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que existió la relación laboral y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. Al efecto, la entidad demandada no rindió contestación.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que le corresponde al ayuntamiento demandado la carga de la prueba, a efecto de demostrar que se han realizado las aportaciones respectivas ante Pensiones del Estado.- - - - -

Sin embargo, en atención a la incomparecencia de la parte demandada a juicio a efecto de destruir la acción intentada por la parte actora, tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas en la demanda, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual adminiculada con la confesión tácita de la entidad demandada, permiten acreditar que efectivamente se le adeuda la prestación de mérito. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del seis de junio de mil novecientos noventa y nueve y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

Se toma en consideración a partir del día seis de junio de mil novecientos noventa y nueve, en atención a que si bien es cierto se tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, también es verídico que de las

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

actuaciones judiciales del diverso juicio laboral 159/2001-C y acumulados -documento al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios-, se tuvo como cierta la fecha de ingreso de la accionante el citado día seis de junio de mil novecientos noventa y nueve. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- -

Para estar en posibilidad de cuantificar el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro , se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los salarios devengados e incrementos otorgados a la actora ***** en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, por el periodo comprendido del seis de junio de mil novecientos noventa y nueve y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XI.- Reclama la actora en el inciso H), por el pago de los días correspondientes al treinta y uno de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de los años dos mil nueve y dos mil diez. Al efecto, ese Tribunal de oficio procede al análisis de la prestación demandada, con base al siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, examinada la misma, se considera improcedente su condena. Ello, toda vez que si bien es cierto existen meses en el año en que se contenga treinta y un días, o bien, la existencia de quincenas de dieciséis días, también

EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO

resulta verídico que acorde a los artículos 48 de la Ley Burocrática Estatal y los diversos 89 y 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se colige que el salario diario promedio se obtendrá de los treinta días efectivamente trabajados, es decir, que si el salario diario se obtiene de los treinta días trabajados, se refiere que los meses para efecto del pago del salario serán de treinta días; siendo que el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días, esto es, multiplicado por dos, da como resultado treinta, por lo que en tales términos se interpreta y reitera que los meses serán cuantificados para efecto del pago por treinta días, ya que en ningún apartado de la Ley se refiere que será de acuerdo a los días que tenga cada mes, es decir, no precisa que sean de veintiocho, veintinueve o de treinta y un días –como en el caso concreto-, sino de treinta, por lo que aplicando de forma análoga tales artículos, se determina que para cuantificar los meses serán de treinta días. Numerales que a la letra dicen: - - -

Artículo 48.- El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

En consecuencia, este Tribunal colige, al interpretar de manera armónica dichos numerales, que es claro que la segunda quincena puede variar de acuerdo al número de días que conforman el mes, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes y sí se incluye el día treinta y uno al pago del sueldo de manera mensual, también se deduce que para cuantificar cada mes, debe ser de manera mensual, es decir, por treinta días. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

No. Registro: 171,616
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Agosto de 2007
 Tesis: 2a./J. 156/2007
 Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. (Lo subrayado es por parte de este Tribunal).

Así, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de los días correspondientes al treinta y uno de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de los años dos mil nueve y dos mil diez.-----

XII.- Solicita la actora por el pago de la prestación denominada "quinquenios", que refiere se establece en el artículo 40 de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento demandado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Al efecto, se tuvo a la demanda por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

Bajo ese contexto, no obstante existir el reconocimiento ficto de la entidad demandada al no haber dado contestación al escrito inicial de demanda, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que demuestre la existencia de tal concepto y el derecho a percibirlo, dado que al no encontrarse contemplado como una prestación integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, el mismo reviste un concepto extralegal, teniendo innegablemente la carga de la prueba la accionante, al no

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

encontrarse la misma contemplada dentro del numeral 784 de la Ley en comento.-----

Así, al analizarse las pruebas aportadas, en específico la documental marcada con el número 6, consistente en las condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco, se considera que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la parte accionante no demuestra el débito procesal; en virtud, que si bien es cierto en el numeral 40 de dichas condiciones generales se contempla el pago de un estímulo económico por concepto de antigüedad en el empleo, también es verídico que el pago se hace obligatorio hacia trabajadores sindicalizados, hecho que no está demostrado en actuaciones, esto es, que la actora sea una trabajadora de base sindicalizada, para efectos de considerar la procedencia de su condena.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por el pago de la prestación denominada "quinquenios", que refiere se establece en el artículo 40 de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento demandado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 46, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA, JALISCO** no se excepcionó; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco a otorgar a la actora ***** los incrementos al salario, y por tanto, a pagar las diferencias salariales generadas así como diferencias de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del dieciocho de abril de dos mil ocho y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones que se paga a la trabajadora el salario que corresponda en las nóminas, de acuerdo al nombramiento de Auxiliar Administrativo desempeñado.-----

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, por el periodo comprendido del año dos mil once y hasta la fecha en que se rinda el informe.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado por el pago de aportaciones que corresponden a la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del seis de junio de mil novecientos noventa y nueve y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro , se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los salarios devengados e incrementos otorgados a la actora ***** en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, por el periodo comprendido del seis de junio de mil novecientos noventa y nueve y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada a pagar al actor los intereses que se generen por incumplimiento de las reclamaciones; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de los días correspondientes al treinta y uno de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de los años dos mil nueve y dos mil diez; se **ABSUELVE** al demandado por el pago de la prestación denominada "quinquenios", que refiere se establece en el artículo 40 de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento demandado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.- - - - -

QUINTA.- En atención al oficio 5,129/2015, remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado

**EXPEDIENTE No. 3717/2010-F
NUEVO LAUDO**

en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al juicio de amparo 1038/2014.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -